

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL RETEN - MAGDALENA

El Retén, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular promovido por **ALBA LUZ OROZCO CARRILLO** contra **ADALBERTO OROZCO GALINDO**.

**Radicado: 47.268.40.89.001.2012.00060.00**

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver la solicitud de liquidación de perjuicios y pago de póliza presentada por el apoderado del señor **ADALBERTO OROZCO GALINDO**, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En proveído del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el juzgado resolvió darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la sentencia fechada 14 de junio de 2016, dictada por el Juzgado penal del Circuito de Fundación, Magdalena, la cual fue confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 4 de octubre de 2018, decretando la nulidad del proceso ejecutivo seguido por **ALBA LUZ OROZCO CARRILLO** contra el señor **ADALBERTO OROZCO GALINDO** radicado 20102-00060-00, cuyo origen fue bajo el radicado No. 2009-00108 del Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, Magdalena, se levantaron las medidas cautelares practicadas, se negó la entrega de títulos al no obrar ninguno dentro del proceso pendiente de pago, y finalmente se autorizó el desglose y la entrega de la póliza judicial en favor del demandado.

El señor **Adalberto Orozco Galindo**, actuando en nombre propio, radicó el pasado 24 de enero de 2020, escrito mediante el cual, hacia entrega de la liquidación *del pago de los perjuicios causados*, buscando el pago de la póliza judicial constituida en este proceso para garantizar las medidas cautelares, documento que en anterior oportunidad<sup>1</sup> le había sido entregado. (Fls.222 al 226)

En proveído del 11 de febrero de 2020 el despacho se abstuvo de darle trámite a la reseñada petición, por cuanto, al tratarse de un proceso de menor cuantía, carecía del derecho de postulación, siendo necesario que actuase a través de apoderado judicial.

Posteriormente, a través del correo electrónico recibido el 21 de septiembre de 2020, se recibió memorial suscrito por la doctora **ZAMBRANO CASTILLO**, en el que solicita se haga entrega de los depósitos y/o títulos judiciales a

---

<sup>1</sup> Ver folio 220.

ordenes de este despacho que sean del señor OROZCO GALINDO, y además requirió que se le ordenase a la aseguradora ante la que se prestó caución el pago de la póliza judicial, la mencionada abogada fue su primera apoderada según poder que obra a folio 47 del cuaderno de medidas cautelares; no obstante, conviene precisar que la mencionada togada no fue la última que actuase en favor del ejecutado, puesto que a folio 158 del mismo cuaderno reposa el poder otorgado al doctor PEREIRA USTATE, aun cuando tenía un fin específico, como lo fue el de solicitar el levantamiento de una medida de embargo.

A continuación, el día 6 de noviembre de 2020, se recibe en el correo institucional, poder otorgado por el señor ADALBERTO OROZCO GALINDO al doctor EDGAR JAIR PEREIRA USTATE, para que continúe hasta su culminación con este proceso, y en ese mismo acto se allega escrito del abogado solicitando que se ordene el pago de la póliza constituida como garantía para indemnizar los perjuicios que se causaron con la imposición de las medidas.

Realizado el anterior recuento fáctico, se procede a resolver previo las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 597 del Código General del Proceso establece:

*“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*“...4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*

*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, **se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios** a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa...”* (resaltado del despacho)

En el caso que nos ocupa, se procedió a auscultar detenidamente el expediente, y se pudo advertir que en el proveído del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el juzgado resolvió darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la sentencia fechada 14 de junio de 2016, dictada por el Juzgado penal del Circuito de Fundación, Magdalena, la cual fue confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 4 de octubre de 2018, decretando la nulidad del presente proceso en virtud de la condena por fraude procesal de la ejecutante, y con ello el levantamiento de las medidas cautelares; no obstante, en ese pronunciamiento no se dispuso ni condena en costas ni se reconocieron perjuicios, y aún dentro del término de ejecutoria, no se observa que el demandado, a través de su apoderado, hubiera requerido la condena respectiva.

Establece nuestro estatuto procesal respecto a la condena en concreto lo siguiente:

*“Artículo 283. Condena en concreto. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.*

*El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.*

***En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.*** (Resaltado fuera de texto)

*En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*

***Artículo 284. Adición de la condena en concreto. Si no se hiciere en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.***

*Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.*

*La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.”*

Luego entonces, bajo el entendido que la terminación del proceso no obedeció a una sentencia, sino a la nulidad dispuesta en el proceso penal, y que allí se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, estaríamos ante un evento en el que se permite la condena en perjuicios, no obstante, ello no se hizo de oficio, y tampoco fue oportunamente solicitado.

Además de lo anterior, y si en gracia de discusión estuviere, que no lo está, de existir condena, se contaba con 30 días desde la ejecutoria de la providencia en la que se dispuso el levantamiento de las medidas, para promover el incidente y ello no se hizo, toda vez que la decisión se profirió el 11 de septiembre de 2019, notificada en estado el día 12 y adquirió ejecutoria el 17 del mismo mes y año, venciendo los 30 días para promover el incidente el día 30 de octubre de 2019, y solo fue hasta el 24 de enero de 2020, cuando el demandado, sin apoderado, allegó un escrito en la que presenta una liquidación de intereses de una suma, sin justificación alguna.

Es necesario advertir que la esencia de la póliza es garantizar el pago de los eventuales perjuicios que se generasen con las medidas, pero debe existir la condena en concreto, y una vez se acreditase el monto de los mismos y se hiciera la liquidación, es que aquella entraría a responder hasta el monto de lo asegurado, pero al no haber condena en este caso, no puede disponerse su pago.

Entiéndase que lo dicho no quiere decir que esta funcionaria este diciendo que los perjuicios se causaron o no, puesto que la oportunidad procesal dentro de esta causa ya precluyó, pero tampoco obsta para que el ejecutado, de considerar que sufrió unos perjuicios, y de contar con los medios para acreditar el monto de los mismos, acuda al trámite del proceso verbal que corresponda para buscar su reconocimiento y cuantificación.

Por último, se advierte que en proveído del 11 de septiembre de 2019 se advirtió que no existía depósitos judiciales pendientes de entrega, y al haberse levantado las medidas cautelares en el despacho no se captaron más sumas a favor del demandado, por lo que se dispondrá estarse a lo resuelto en esa oportunidad.

Conforme lo diserto, se impone la necesidad de negar las solicitudes de liquidación de perjuicios y pago de póliza. En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de liquidación de perjuicios y pago de póliza realizada por el apoderado judicial del señor ADALBERTO OROZCO GALINDO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en proveído del 11 de septiembre de 2019 respecto al pago de depósitos judiciales, al no hallarse pendiente en esta dependencia a favor del demandado.

TERCERO: Reconocer personería al doctor EDGAR JAIR PEREIRA USTATE como apoderado del señor Adalberto Orozco Galindo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

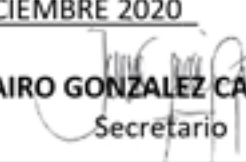
CUARTO: Archívese el presente expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YESENIA MABEL MUSSO ROCHA  
Jueza

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL RETEN – MAGDALENA**

La presente providencia fue notificada  
a través de estado No. 45 de fecha  
14 DICIEMBRE 2020

  
**JAIRO GONZALEZ CANTILLO**  
Secretario